



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-104/2024
EXPEDIENTE: UT-A/0592/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2983-2024**, mediante el cual, la persona Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0592/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002200**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-104/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524002200**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de los documentos, oficios o cualquier otro instrumento que consigne los depósitos realizados por la Ministra Lenia Batres de enero de 2024 a septiembre de 2024, por las remuneraciones recibidas por encima del límite constitucional, tal y como la Ministra en su momento, consignó lo siguiente: ‘y a



través de su cuenta de X, antes Twitter, la ministra publicó los documentos en donde muestra las fichas de depósito, así como una carta con sus motivos para regresar el dinero’. ‘Ayer remití a la Tesorería de la Federación el oficio con los depósitos realizados en días pasados por 82,963 pesos, por las remuneraciones recibidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encima del límite constitucional’; escribió Batres, quien fue electa como ministra por el presidente Andrés Manuel López Obrador’; solicito que dichos documentos me sean remitidos por este conducto”.

II. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2775-2024** de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la persona Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Por oficio **LBG/NSB/41/2024** recibido el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama dio cumplimiento al requerimiento.

IV. Por oficio electrónico de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

“Respuesta



Al respecto, la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama informó lo siguiente:

[...]

Se informa que la atención a la solicitud se relaciona con aquellos documentos que dan cuenta de los oficios que la ministra Lenia Batres Guadarrama ha presentado para apegarse al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y a la Ley Federal de Austeridad Republicana. Los comprobantes que acreditan la reducción de sus percepciones para ajustarlas al límite del artículo 127, fracción II, de la CPEUM se encuentran disponibles en el sitio electrónico www.leniabatres.com.mx.

Esta consulta pública se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la LFTAIP que señala que, cuando la información requerida esté disponible al público en formatos electrónicos en Internet, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la LGTAIP.

[...].

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS. - ÚNICO.- La respuesta dada por el sujeto obligado no está debidamente fundada ni motivada, y conculca mi derecho de acceso efectivo a la información pública, máxime que pretende remitir a una liga en el sitio oficial de Internet de la Ministra Lenia Batres Guadarrama; sin embargo, además de que, salvo error de apreciación, no se encontró en la misma la información petitionada, es decir, los oficios, documentos o cualquier otro



instrumento que consigne los depósitos realizados por la Ministra Lenia Batres Guadarrama, de enero de 2024 a septiembre de 2024, por lo que la pretendida información no fue entregada en la forma solicitada por el suscrito, así, y de acuerdo a criterios jurisprudenciales, en particular, el que se aprecia del registro digital 2027906, así como el que se desprende del registro digital 2023810, el derecho a recibir la información solicitada comprende la forma o medio en el cual se pide la entrega, a fin de que se me garantice el pleno acceso y disposición a la información solicitada, en términos del artículo sexto constitucional y los artículos correspondientes a las leyes de la materia, por ende no puede quedar al arbitrio del sujeto obligado el medio de entregarla; en consecuencia, solicito se revoque la respuesta dada y se me entregue la información solicitada, en la forma peticionada, a fin de que no se me conculque mi derecho de acceso efectivo a la información pública”.

VI. Mediante correo electrónico de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2983-2024**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los

¹ “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el



procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

² “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

³ “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁴.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁵.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, pues el recurrente requirió diversa información que se encuentra relacionada con la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, en ese sentido, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos que son competencia de este Alto Tribunal.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional**, en virtud de que se cuestionan diversos datos relacionados con expedientes jurisdiccionales y, por ende, debe ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:



En el agravio esgrimido por el peticionario, manifestó que la respuesta no está debidamente fundada y motivada, por lo que, conculca su derecho de acceso a la información. Asimismo, hizo mención que se le remitió una liga electrónica del sitio oficial de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, sin embargo, no se encontró la información requerida, por tanto, no se le entregó lo que solicitó.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información **el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintinueve de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**⁶.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**.

⁶ Ello en virtud de que los días uno, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, fracción VI, así como del punto primero, incisos a), b), k) y n) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para

⁷ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 104-2024 (ADMITE).doc

Identificador de proceso de firma: 487727

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:14:10Z / 13/03/2025T09:14:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	08 47 40 01 3a 1b 14 2d b4 78 49 81 6e fb 4b d4 ca 64 0a bf b5 f9 aa c4 a8 1a 6d 9e 63 30 9e 5d 8e 3b 8b ab b3 6b 84 88 67 ab 0b e6 2a a0 14 4b 75 1b e1 e7 bc f6 07 be 4f 4e 87 d8 fc 5f 34 7d 9b 4a 08 30 25 4d e1 f6 7c 0c de d9 ca ec f2 67 0b 21 90 87 4d 2d 29 7c 13 8d 54 cd a7 76 19 d1 bc 2b 8a 05 df aa 72 02 34 2b 59 39 02 5b 62 80 d1 b5 4a 05 29 b2 71 fb 4d ff 6e 01 4e cf b3 84 b3 75 1a 90 0d 40 dc 84 48 dc b9 1a ed 24 ce 38 78 98 31 fc 89 e2 2c 5a 41 35 55 5d fc 71 6e 4e 1e be fa 5e f3 7c 07 92 bf 01 85 35 25 a6 d2 0c 7e 70 97 07 df 99 7b 74 f0 ad 02 80 94 02 9a 66 65 48 8e 3c 6e 04 cc 32 85 c8 3d 91 d0 62 66 fd e9 e3 3e 16 28 07 89 21 35 bd ae 49 4e bb 58 10 36 92 08 5c 35 b0 44 a0 1c 73 48 3d 3a f9 9a a1 ad 93 b5 3b 59 72 9f e3 c9 67 07 e4 c6 61 41 1c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:13:52Z / 13/03/2025T09:13:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:14:10Z / 13/03/2025T09:14:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8283725			
	Datos estampillados	47721BBEE802654113555CDF660E6BEA93942862C3F1F11ACE4CCD15F276146B			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T15:19:10Z / 24/02/2025T09:19:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	37 63 fc c2 5f d3 6e 0c 9e 5d 64 69 a7 24 fc be d3 cb d6 86 ed b9 f1 2b c7 d2 a2 b2 84 55 5c ee 36 86 23 e7 fd cf 08 c3 ff 5d 31 cd db e5 af 2e e9 06 f8 ac 5a 02 d0 25 a5 c3 8d af 34 ac 79 71 d9 8f 22 58 93 44 64 85 46 12 a1 b8 64 3d 24 ee 93 67 07 8e 82 92 5a b4 34 40 93 eb 13 be 4d 99 81 3b 85 f4 39 45 15 b6 f0 04 95 c1 3c 87 2a 13 a8 06 05 b8 37 0b 55 1e fd a0 ac 70 47 7c 08 93 51 dd 62 84 90 90 8e 31 c6 40 c3 fe 0a ce 52 51 35 28 ac 98 a5 de 0f 4f b6 ea 07 19 0a c7 c1 37 41 71 b6 13 c7 23 8d cb 96 7c 31 73 1f 8c 77 94 2f 3f 75 ee 75 ac 22 82 cd 5a ab d0 a3 b9 e0 b3 a1 6a 69 23 98 b0 57 8f a2 83 1c 84 a9 ec ff c2 d5 87 c1 52 46 38 43 b7 8d 25 a3 54 e2 ec 89 8a 72 09 ef c4 7d 1f d7 14 73 82 5a 8d 69 dd 49 80 09 7a 6d f2 11 5d f8 a6 c3 62 cf 92 72 a1 12 60				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T15:19:17Z / 24/02/2025T09:19:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T15:19:10Z / 24/02/2025T09:19:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8181337			
	Datos estampillados	92C2B1622C287C3D1680697EAB4614151F0C1F1419BAEE22244B71E41E00503			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	